



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ Ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santo Domingo Tepuxtepec**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada los días 18 y 19 de septiembre de 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

A B R E V I A T U R A S:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



COJUEO o TRIBUNAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
ELECTORAL LOCAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTecedentes:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad de Género.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

X. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#qsc.tab=0

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- IV. **Elección Ordinaria 2024.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-111/2024⁶, de fecha 30 de diciembre de 2024, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 19 de septiembre de 2024, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DE 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025				
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIA	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIO JUÁREZ MARTÍNEZ	RUTILIO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLOCELO MARIO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ	MACARIO MARTÍNEZ REYES	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARTINA BAUTISTA MARTÍNEZ	EMETERIO DOMÍNGUEZ LÓPEZ	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JENARO MARCIAL RODRÍGUEZ	HERMINIO FRANCISCO DOMÍNGUEZ	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	YOLANDA MARTÍNEZ AGUIRRE	CARMELA LÓPEZ MARÍA	
6	REGIDURÍA DE SALUD	MOISÉS MARTÍNEZ LÓPEZ	ALBERTO MARTÍNEZ	
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	YOLANDA MARTÍNEZ MARÍA	LILIANA FLOR REYES RODRÍGUEZ	
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	LETICIA GONZÁLEZ CASTRO	GLORIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI247.pdf>

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DE 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIA
9	REGIDURÍA DE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS DEL CENTRO HISTÓRICO MUNICIPAL	LEONILA GARCÍA MARTÍNEZ	JUANA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ



Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzó la paridad.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.”

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/doc565.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:



VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/484/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025 y de forma personal el día 03 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santo Domingo Tepuxtepec, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-389/2025¹⁴.



El acuerdo y dictamen fueron remitidos a los integrantes mediante oficio IEEPCO/DESNI/1654/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 03 de julio de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El acuerdo fue remitido a los integrantes mediante oficio IEEPCO/DESNI/2214/2025 de fecha 14 de julio de 2025, notificado personalmente el 01 de octubre de la misma anualidad.

X. Publicitación del dictamen. Mediante oficio sin número de fecha 27 de octubre y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con número de folio B00809, con copia simple de placa fotográfica en una foja, el Presidente Municipal manifestó que con fecha 10 de septiembre del presente año, quedó debidamente publicado en los estrados del Palacio Municipal el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-389/2025, por lo cual no realizaron ninguna modificación al mismo.

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/389_SANTO_DOMINGO_TEPUXTEPEC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_18_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_18_2025.pdf)

**XI. Fecha de elección.** Mediante oficio PMSDTMO/0640/2025 de fecha 21 de octubre de 2025, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 27 de octubre de la presente anualidad, identificado con el número de folio interno B00808, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que el 03 de septiembre de 2025 emitió la convocatoria de asamblea con quince días de anticipación y se hizo de conocimiento a las ciudadanas y ciudadanos, por lo que el 18 de septiembre del 2025 llevaron a cabo su Asamblea Electiva.

XII. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio PMSDTMO/0636/2025 de fecha 21 de octubre de 2025, recibido en la oficialía de partes de este instituto con fecha 27 de octubre de 2025, identificado con el número de folio interno B00809, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de septiembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

- I. Original del citatorio de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santo Domingo Tepuxtepec.
- II. Copias Certificadas de las fotografías respecto a la Convocatoria realizada mediante el citatorio de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, la cual fue colocada en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal.
- III. Original del Acta de la Asamblea General Comunitaria de Elección de fecha 18 y 19 de septiembre de 2025, celebrada a las once horas; con sus respectivas listas de asistencia.
- IV. 16 copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, en favor de las personas electas.
- V. Original de 18 constancias de origen y vecindad de las personas electas a las concejalías.
- VI. Original de 18 actas de nacimiento, en favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que, el día 18 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria Ordinaria para elegir concejalías que se renuevan anualmente durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia.
2. Análisis y aprobación del orden del día.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
 - a) Presidente

- b) Secretario
- c) Escrutadores: 1 por agencia y 8 scrutadores de la cabecera municipal

5. Lectura y aprobación del Acta anterior

6. Nombramiento de autoridades municipales para el ejercicio fiscal 2026



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX

PROPIETARIAS (OS)

- a) Presidente (a) Municipal Constitucional
- b) Síndico (a) Municipal
- c) Alcalde Único Constitucional
- d) Regidor(a) Hacienda
- e) Regidor (a) de Obras
- f) Regidor (a) de Educación
- g) Regidor (a) de Salud
- h) Regidor (a) de Ecología
- i) Regidor (a) de Cultura y Deporte
- j) Regidor (a) de Conservación de Monumento del Centro Histórico Municipal
- k) Primer comandante municipal
- l) Secretario (a) Municipal
- m) Tesorero (a) Municipal
- n) Secretario (a) auxiliar del Síndico (a)
- o) Secretario (a) auxiliar del Alcalde único Constitucional
- p) Directora de la Instancia de la Mujer Municipal
- q) Presidenta del DIF Municipal

II. SUPLENCIAS

- a) Presidente (a) Municipal Constitucional
- b) Síndico (a) Municipal
- c) Alcalde único Constitucional
- d) Regidor (a) de Hacienda
- e) Regidor (a) de Obras
- f) Regidor (a) de Educación
- g) Regidor (a) de Salud
- h) Regidor (a) de Ecología
- i) Regidor (a) de Cultura y Deporte
- j) Regidor (a) de Conservación de Monumento del Centro Histórico Municipal
- k) Primer comandante municipal
- l) Secretario (a) Municipal
- m) Tesorero (a) Municipal

7. Nombramiento de la Contraloría Social.

- a) Primer contralor (a)
 - b) Segundo contralor (a)
 - c) Tercer contralor (a)
8. Asuntos generales
 9. Clausura

XIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁷.

XIV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

¹⁶ Consultado con fecha 15 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁸ Consultado con fecha 28 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos en razón de género, violencia familiar, delitos

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^o. CCXCVI/2018 (10^o.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20^o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.



7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”



- 10.** Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
- 11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 18 y 19 de septiembre de 2025, en el municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, como se detalla enseguida:
- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**
- 13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

No se realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN



La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria por escrito para la elección, la cual se da a conocer a través de altavoces y los topiles recorren el municipio notificando a la ciudadanía.
- II. Se convoca a personas habitantes de la cabecera municipal, de la agencia municipal y de las agencias de policía en el "Manantial Mágico" que se encuentra sobre la calle principal de la cabecera municipal con la finalidad de elegir al Ayuntamiento.
- III. En la Asamblea de elección se pasa lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum, se instala legalmente la Asamblea, se procede al nombramiento de la Mesa de los debates, quienes llevan a cabo el desarrollo del orden de día.
- IV. La Mesa de los debates es la responsable de presidir la elección, se conforma de una Presidencia, una Secretaría, 14 personas escrutadoras (1 por cada agencia municipal y de policía).
- V. Para elegir a las Concejalías Propietarias, las personas candidatas se proponen por ternas; la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VI. Para los cargos de Presidencia y la Sindicatura municipal; la agencia municipal, las agencias de policía y la Cabecera municipal proponen a nueve personas candidatas, con las que se conforman tres ternas que se someten a votación, las personas ganadoras conforman la cuarta terna, la cual nuevamente se somete a votación. Quien obtenga el mayor número de votos es la que resulta electa en el cargo.
- VII. El resto de los cargos y las suplencias, se votan a través de ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VIII. Tienen derecho a votar y a ser electas como Autoridades Municipales las personas originarias que viven en la Cabecera municipal, agencia municipal y agencias de policía.
- IX. Todas las personas tienen derecho a votar y ser votadas.
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan los integrantes de la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, el Ayuntamiento Electo y las personas asistentes a la Asamblea.
- XI. Se levanta la correspondiente Acta de Asamblea con la que se da validez al acto electivo.

XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-389/2025²³, que identifica el método de elección de Santo Domingo Tepuxtepec.



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, D.F.**

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea Electiva la autoridad municipal emitió la convocatoria escrita de fecha 3 de septiembre de 2025, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección el de los días 18 y 19 de septiembre de 2025, lo cual se realizó mediante publicación en lugares concurridos y visibles de la comunidad, por difusión mediante altavoces y mediante citatorios distribuidos; lo cual fue informado a este Instituto mediante el oficio PMSDTMO/0640/2025 de fecha 20 de octubre de 2025, presentado ante la Oficialía de Partes de Este Instituto el 27 de octubre de 2025, registrado con el folio b00808; lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santo Domingo Tepuxtepec, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se procedió al pase de lista, asentando en el acta de Asamblea que se contaba con la asistencia de 808 asambleístas, de los cuales 158 son mujeres y 650 hombres. En la revisión del expediente y de las listas de asistencia cotejadas se tiene un registro de **858 asambleístas, de los cuales son 271 son mujeres y 587 son hombres.**

17. Para el Segundo Punto del Orden del Día, procedieron al análisis y aprobación del Orden del Día donde, se aprobó por una votación a favor de 808 personas.

18. Continuando con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, el Presidente Municipal informó la existencia de quórum legal, por lo cual procedió a declarar la instalación legal de la asamblea siendo las doce horas con nueve minutos del día 18 de septiembre de 2025.

19. Concluido lo anterior, se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates, la cual quedó conformada por un Presidente, un Secretario y 14 escrutadores (8

²³

Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/389_SANTO_DOMINGO_TEPUXTEPEC.pdf

en:

escrutadores de barrios y colonias de la Cabecera municipal, uno por cada Agencia municipal y de Policía).

20. Posteriormente, continuando con el orden del día, el Presidente Municipal invita a los asambleístas a realizar refuerzos necesarios para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, así también tomando en cuenta la Paridad de Género. Estableciendo en el Cabildo la mitad de los cargos entre hombres y mujeres. Previo comentario de lo anterior la Asamblea determina el método de elección.

21. Concluido el punto número seis, se realiza la propuesta de dos asambleístas representantes de las Agencias de este municipio con "La posibilidad de que se pueda reelegir al propietario que se encuentra en funciones en el Ayuntamiento Constitucional en este año 2025, de manera DIRECTA como es el Presidente Municipal, y los demás cargos a ocupar como son, el Síndico o Síndica, Alcalde Único Constitucional, Regidoras y Regidores, Primer Comandante, Secretario o Secretaria municipal y el Tesorero o Tesorera municipal, es decir, los incisos de la b) hasta la j), y los incisos k), l) y m) del punto aprobado en el orden del día, se propongan por TERNA como es costumbre". Por lo cual el Presidente de la Mesa de los debates pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta. Como resultado se aprueba con 760 votos a favor y 0 votos en contra la propuesta, en este sentido queda aprobado mediante la Asamblea que sea reelecto el concejal Presidente Municipal que se encuentra en funciones en el ejercicio fiscal 2025 para integrar el Ayuntamiento Constitucional en el año 2026.

22. Se procede a realizar la consulta a la Asamblea, respecto a que si la reelección sería para todo el Cabildo o solo para la Presidencia Municipal, haciéndose la consulta a la asamblea, acordándose que participe el Presidente Municipal en funciones de manera directa sin participar en una terna, obteniendo 798 votos a favor y 10 en contra. Una vez aprobado lo anterior y propone como único candidato para repetir el cargo al **C. EMILIO JUÁREZ MARTÍNEZ**. Posteriormente el Presidente de la Mesa somete a votación dicha propuesta, quedando electo con 694 votos a favor y 10 en contra.

23. Con respeto a la Sindicatura, Alcaldía Única Constitucional, Regidoras y Regidores, Primer Comandante, Secretario o Secretaria municipal y el Tesorero o Tesorera municipal, por decisión de la Asamblea fueron conformadas las respectivas ternas las cuales fueron sometidas a votación y se obtuvieron los siguientes resultados:

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A

N.	NOMBRE	VOTOS
1	RUFINA REYES DOMÍNGUEZ	139
2	ESTHER DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ	365
3	JUAN MORALES OLIVERA	198

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ALCALDÍA ÚNICA CONSTITUCIONAL

N.	NOMBRE	VOTOS
1	HERMINIO MARCIAL RODRÍGUEZ	155
2	JUAN CRUZ FRANCISCO	200
3	OLIVIA MORALES REYES	449

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO/A

N.	NOMBRE	VOTOS
1	AMANDO JUAN MARTÍNEZ	53
2	EVELIA BAUTISTA PERALTA	50
3	RUFINA MARTÍNEZ MANUEL	388

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ADOLFO LÓPEZ DOMÍNGUEZ	165
2	PABLO LÓPEZ	113
3	RAÚL MARTÍNEZ	208

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO/A

N.	NOMBRE	VOTOS
1	CATALINA PÉREZ REYES	11
2	LUCIA HERNÁNDEZ	149

3	MARÍA IBIS BAUTISTA MARTÍNEZ ²⁴	444
---	--	-----



REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO/A

N	NOMBRE	VOTOS
1	EVARISTO MARTÍNEZ GUADALUPE	8
2	MARCELINO FRANCISCO MARTÍNEZ ²⁵	345
3	JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	128

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIO/A

N	NOMBRE	VOTOS
1	ROSA MARTÍNEZ	15
2	CATALINA PÉREZ REYES	372
3	INÉS REYES	39

REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE

N	NOMBRE	VOTOS
1	ÁLVARO REYES MARTÍNEZ	300
2	ALBERTO GONZÁLEZ BAUTISTA	32
3	MELITÓN BAUTISTA	39

REGIDURÍA DE CONSERVACIÓN DE MONUMENTO DEL CENTRO HISTÓRICO MUNICIPAL

N	NOMBRE	VOTOS
1	HUGO NOLASCO	13
2	JORGE DOMÍNGUEZ	29
3	ADOLFO LÓPEZ DOMÍNGUEZ	416

²⁴ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como MARÍA IBIS BAUTISTA MARTÍNEZ, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es MARÍA CELIA IBIS BAUTISTA MARTÍNEZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

²⁵ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como MARCELINO FRANCISCO MARTÍNEZ, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es MARCELINO FRANCISCO. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

24. Asimismo, procedieron con el nombramiento de las personas para los cargos propietarios de Primer comandante municipal, Secretaría municipal, tesorería municipal, Secretaría auxiliar de la Sindicatura, Secretaría auxiliar de la Alcaldía Única Constitucional, Directora de la Instancia Municipal de la Mujer y Presidenta de Desarrollo Integral de la Familia.

25. Concluida la elección de los cargos propietarios, se procedió a un receso a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos a consideración de la Asamblea para continuarla al día siguiente 19 de septiembre del año en curso a las diez horas con cuarenta y cinco horas con una votación de 803 votos a favor y 0 en contra, por lo que dicha propuesta fue aprobada.

26. Se reanuda la Asamblea de elección siendo las nueve horas del día 19 de septiembre de 2025 con 808 asambleístas, considerando la reinstalación de la Mesa de los Debates para la votación de las suplencias. Una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	IGNACIO PASTOR SALVADOR	19
2	JUAN FRANCISCO AMBROSIO	93
3	MAURILIO BAUTISTA MARÍN	472

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	IGNACIO PASTOR SALVADOR	373
2	ERASMO ROJAS MARTÍNEZ	6
3	PABLO LÓPEZ	59

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	SELENA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ	389
2	ROSA MARTÍNEZ	35

3	PEDRO REYES FRANCISCO	3
---	-----------------------	---

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENCIA

N.	NOMBRE	VOTOS
1	PEDRO REYES FRANCISCO	18
2	ROSA MARTÍNEZ	42
3	DELFINA PÉREZ REYES	289



REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENCIA

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ROSENDÓ PASCUAL	16
2	AMELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ ²⁶	258
3	ANGELINA JUÁREZ MARTÍNEZ	147

REGIDURÍA DE SALUD SUPLENCIA

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ROSENDÓ NOLASCO	5
2	ANGELINA JUÁREZ MARTÍNEZ	105
3	GABINO SALAZAR GÓMEZ	325

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA SUPLENCIA

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ROSENDÓ NOLASCO	20
2	ANGELINA JUÁREZ MARTÍNEZ	237
3	AURELIO MARTÍNEZ PERALTA	129

REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE SUPLENCIA

N.	NOMBRE	VOTOS

²⁶ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como AMELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es AMELIA HILDA LÓPEZ HERNÁNDEZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

1	AURELIO MARTÍNEZ PERALTA	2
2	TIMOTEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	461
3	HENRY RICHARD PABLO PÉREZ	39



REGIDURÍA DE CONSERVACIÓN DE MONUMENTO DEL CENTRO HISTÓRICO MUNICIPAL SUPLENCIA

N.	NOMBRE	VOTOS
1	AURELIO MARTÍNEZ PERALTA	303
2	NOÉ REYES MARTÍNEZ	35
3	HENRY RICHARD PABLO PÉREZ	77

27. En este punto, también nombraron las suplencias de la Alcaldía Única Constitucional, Segundo Comandante Municipal, Secretaría Municipal, Tesorería Municipal y por último nombraron a la Contraloría Social.
28. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, se dio a conocer como quedo integrado el H. Ayuntamiento que fungirá en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIO JUÁREZ MARTÍNEZ	MAURILIO BAUTISTA MARÍN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ESTHER DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ	IGNACIO PASTOR SALVADOR
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RUFINA MARTÍNEZ MANUEL	SELENA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	RAÚL MARTÍNEZ	DELFINA PÉREZ REYES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA IBIS CELIA BAUTISTA MARTÍNEZ	AMELIA HILDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARCELINO FRANCISCO	GABINO SALAZAR GÓMEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CATALINA PÉREZ REYES	ANGELINA JUÁREZ MARTÍNEZ
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	ÁLVARO REYES MARTÍNEZ	TIMOTEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
9	REGIDURÍA DE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS DEL CENTRO HISTÓRICO MUNICIPAL	ADOLFO LÓPEZ DOMÍNGUEZ	AURELIO MARTÍNEZ PERALTA

29. Agotados todos los puntos del orden de día, el Presidente de la Mesa de los debates, le da la palabra al Presidente Municipal en turno para Clausurar la Asamblea General siendo las dieciocho horas con veintidós minutos del día 19 de septiembre del año 2025, sin presentarse alteración en el orden de día o irregularidad alguna que se hubiese asentado en el Acta de Asamblea.

a) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

30. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, **conservó la paridad entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, alcanzada desde el proceso extraordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2022²⁷, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁸ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de **las nueve concejalías propietarias, fueron electas cuatro mujeres y de las nueve suplencias fueron electas cuatro mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

31. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por ello, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

32. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

²⁷ Disponible en su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI385.pdf>

²⁸ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

33. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
34. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
35. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

36. De igual forma, la Sala Superior²⁹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

- b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia**

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

37. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 y 19 de septiembre de 2025 del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

ESTADO DE JUÁREZ, OAX.

38. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

39. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente.

40. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

e) De los derechos fundamentales.

41. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

42. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

43. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con una participación real y material de **271 mujeres** contabilizadas en las listas de asistencia, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santo Domingo Tepuxtepec.

44. Ahora bien, de los 18 cargos (9 cargos propietarios y 9 cargos suplentes) que en total se nombraron, 4 serán ocupados por mujeres propietarias, y 4 en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ESTHER DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RUFINA MARTÍNEZ MANUEL	SELENA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	DELFINA PÉREZ REYES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA IBIS BAUTISTA MARTÍNEZ	AMELIA HILDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	-----	-----
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CATALINA PÉREZ REYES	ANGELINA JUÁREZ MARTÍNEZ
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	-----	-----
9	REGIDURÍA DE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS DEL CENTRO	-----	-----

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
	HISTÓRICO MUNICIPAL		

45. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, del cargo electo en el proceso ordinario 2025, el cual fue declarado como jurídicamente válido, fueron electas cinco mujeres de los nueve cargos propietarios y cuatro mujeres en las concejalías suplentes en lo que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARTINA BAUTISTA MARTÍNEZ	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	YOLANDA MARTÍNEZ AGUIRRE	CARMELA LÓPEZ MARÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	-----	-----
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	YOLANDA MARTÍNEZ MARÍA	LILIANA FLOR REYES RODRÍGUEZ
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	LETICIA GONZÁLEZ CASTRO	GLORIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
9	REGIDURÍA DE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS DEL CENTRO HISTÓRICO MUNICIPAL	LEONILA GARCÍA MARTÍNEZ	JUANA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ

46. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria 2024, se puede apreciar una disminución en el número de mujeres que

participaron en la Asamblea y en la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2024	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	931	858
MUJERES PARTICIPANTES	306	271
TOTAL DE CARGOS	18	18
MUJERES ELECTAS	9	8

- 
CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
47. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de Santo Domingo Tepuxtepec según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **, haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **cuatro de los nueve cargos propietarios y cuatro de las nueve concejalías suplentes de elección popular serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
48. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santo Domingo Tepuxtepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democrática que implica la participación equitativa de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es un principio que debe ser entendido como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios³⁰.
49. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

³⁰ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

50. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.



51. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

52. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

53. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

54. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

55. El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

56. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

57. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

58. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local; Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

59. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

60. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización

política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.

- 
- 61.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 62.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 63.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los Pueblos Indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 64.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

65. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santo Domingo Tepuxtepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas diferencias porcentuales.

66. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad.

67. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

68. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

69. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

h) Controversias.

70. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) **Comunicar acuerdo.**



71. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santo Domingo Tepuxtepec**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fechas 18 y 19 de septiembre de 2025; En virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **un año**, que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIO JUÁREZ MARTÍNEZ	MAURILIO BAUTISTA MARÍN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ESTHER DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ	IGNACIO PASTOR SALVADOR
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RUFINA MARTÍNEZ MANUEL	SELENA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	RAÚL MARTÍNEZ	DELFINA PÉREZ REYES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA IBIS CELIA BAUTISTA MARTÍNEZ	AMELIA HILDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARCELINO FRANCISCO	GABINO SALAZAR GÓMEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CATALINA PÉREZ REYES	ANGELINA JUÁREZ MARTÍNEZ
8	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	ÁLVARO REYES MARTÍNEZ	TIMOTEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
9	REGIDURÍA DE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS DEL CENTRO HISTÓRICO MUNICIPAL	ADOLFO LÓPEZ DOMÍNGUEZ	AURELIO MARTÍNEZ PERALTA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santo Domingo Tepuxtepec ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un

proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS